



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

Magistrado Ponente: ROMER SALAZAR SÁNCHEZ
Radicado: 50 001 25 02 000 2024 00430 00
Informante: JUZGADO 2 PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ - META
Disciplinable: ROBINSON ROCKY ALONSO MOSQUERA
PARRADO
Calidad: Abogado
Decisión: Sentencia de primera instancia – sanción

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

I. CUESTIÓN POR DECIDIR

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en el proceso disciplinario adelantado al abogado *ROBINSON ROCKY ALONSO MOSQUERA PARRADO*.

II. HECHOS

Mediante auto del 7 de mayo de 2024 el doctor Giovanni Pinzón Téllez, Juez 2 Promiscuo Civil del Circuito de Puerto López, ordenó un informe disciplinario para que se investigara al abogado en mención porque, a pesar de oponerse a la designación que como curador *ad litem* le hiciera en providencia del 6 de octubre de 2022, no acreditó que estuviera adelantando cinco o más de curadurías en otros procesos dentro del término que le otorgó.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del abogado *ROBINSON ROCKY ALONSO MOSQUERA PARRADO*, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.829.933¹ y tarjeta profesional 207.271 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura², quien no registra antecedentes disciplinarios³.

¹ Arch. 007.

² Ibídem.

³ Arch. 003.



IV. CARGOS ENDILGADOS

En audiencia de pruebas y calificación celebrada el 25 de marzo de 2025⁴, el magistrado instructor formuló cargos al abogado *ROBINSON ROCKY ALONSO MOSQUERA PARRADO* por su incursión en la falta a la debida diligencia profesional prevista en el **numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, con lo cual desconoció el deber señalado en el **numeral 10º del artículo 28** de la misma Ley; normas que señalan:

LEY 1123 DE 2007

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

La anterior calificación se concretó en la falta de concurrencia del Profesional del Derecho a los llamados que le hiciera el Juez 2 Promiscuo Civil del Circuito de Puerto López, para acreditar en el proceso 50573 31 89 002 **2021 00084** 00 que ejercía como curador *ad litem* en por lo menos cinco procesos judiciales, con lo cual **“dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional”**.

V. MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

⁴ Arch. 031.



1. Copia digital del expediente del proceso 50573 31 89 002 2021 00084 00 que curs3 ante el Juzgado 2° Promiscuo Civil del Circuito de Puerto L3pez, en el que destaca:
 - a) Auto del 6 de octubre de 2022 por medio del cual el despacho en menci3n design3 al doctor *MOSQUERA PARRADO* como curador *ad litem* de los demandados.
 - b) Memorial del 31 de octubre del mismo a3o en el que el Profesional del Derecho manifest3 que no aceptaba el cargo al cual fue designado, por adelantar curadur3as *ad litem* en siete procesos judiciales, los cuales enlist3.
 - c) Autos del 15 y 16 de noviembre de 2023 por medio de los cuales el Juzgado en menci3n requiri3 al Profesional del Derecho que remitiera pruebas de las curadur3as a las que hizo alusi3n.
2. Copia digital del expediente del proceso 50001 31 05 001 2020 00220 00 que curs3 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio⁵.
3. Acta de audiencia del 10 de diciembre de 2020 dentro del proceso 50 001 31 05 003 2017 00334 00 que adelant3 el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Villavicencio en el que consta la comparecencia del ahora Disciplinable⁶.
4. Respuesta del 28 de enero de 2025 en la que el Juzgado 5 Civil Municipal de Villavicencio certific3 que el doctor *MOSQUERA PARRADO* fungió como curador *ad litem* en los procesos 50001 40 03 005 2018 01078 00⁷ y 50001 40 03 005 2018 00116 00⁸.
5. Copia digital de algunas actuaciones del proceso 50001 33 33 008 2018 00161 00 que curs3 ante el Juzgado 8° Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en el cual el Disciplinable ejerció como curador *ad litem*⁹.

⁵ Carp. 024.

⁶ Arch. 026.

⁷ Arch. 027.

⁸ Arch. 035.

⁹ Arch. 029.



VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión libre

El Disciplinable refirió que cuando fue requerido por parte del Juzgado 2° Promiscuo Civil del Circuito de Puerto López, manifestó mediante memorial del 31 de octubre de 2022 tener vigente siete curadurías *ad litem*, estando por tal motivo exceptuado de ejercer una nueva, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012. Agregó que no conoció de nuevos pronunciamientos por parte del despacho requirente, después de que rehusara el encargo.

Alegatos de conclusión.

Durante la audiencia del 19 de junio de 2025 el Disciplinable alegó que, a pesar de siempre estar presto a colaborar con la administración de justicia, para el caso del proceso 50573 31 89 002 2021 00084 00, prefirió no aceptar el cargo al que fue designado, al contar con más de cinco curadurías *ad litem*, lo cual hizo saber al despacho que lo requirió.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció a las audiencias programadas.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

8.1. Competencia.

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 58 de la Ley 2430 de 2024 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.



8.2. Aspecto subjetivo.

De acuerdo con el certificado de vigencia emitido por la Unidad Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se acredita la condición profesional del doctor *MOSQUERA PARRADO*¹⁰, en virtud de la cual fue designado en el cargo en mención. Por esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, es sujeto disciplinable.

8.3. Aspecto objetivo.

Las omisiones por las que se reprocha al Profesional del Derecho son posteriores al 6 de octubre de 2022, cuando fue requerido para que asumiera el cargo de curador *ad litem* al que fue designado, por lo que, de conformidad con el término previsto en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, no ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria.

8.4. Caso concreto.

De las pruebas allegadas al expediente se sabe que el 13 de julio de 2021, el abogado José Eusebio Díaz Velasco, en representación del señor Walter Orlando Patiño Abella, presentó demanda laboral en contra de la empresa Palmeras del Puerto S.A.S y siete de sus accionistas¹¹. La demanda fue repartida bajo el radicado 50573 31 89 002 **2021 00084** 00 al Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de Puerto López que, mediante auto del 13 de agosto de 2021, la admitió¹².

En atención a que el demandante no conocía alguna dirección en la que pudiera notificar a los demandados Laudelino Méndez Saavedra, José Isaías Rueda Cardona, Juan Carlos Urbano Delgado, Yimer Chara Moreno, Darwin Joel Gualtero Morales, Gildardo Saavedra Jiménez y Pastor Pineda Martínez, por auto del 6 de octubre de 2022, el despacho en mención designó al abogado *ROBINSON ROCKY*

¹⁰ Arch. 007.

¹¹ Carp. 018, arch. "001 PROCESO LABORAL WALTER PATIÑO.pdf".

¹² Carp. 018, arch. "005 AUTO.pdf".



ALONSO MOSQUERA PARRADO como curador *ad litem*¹³. En consecuencia, la Secretaría del Juzgado en mención le notificó la designación mediante correo del 31 de octubre de 2022 a sus direcciones de correo electrónico “*rmosqueraparrado@gmail.com*” y “*rockyy_0827@hotmail.com*”¹⁴.

El mismo día el Profesional del Derecho dio respuesta a la notificación que se le hizo, afirmando que: “*Como quiera que, [sic] estoy actuando en más de cinco (5) procesos judiciales como defensor de oficio, respetuosamente manifiesto que en esta oportunidad no puedo aceptar la designación realizada por su Despacho*”¹⁵. En el mismo correo remitió una relación de siete procesos judiciales, indicando en cada caso su número de radicado, sus partes y el juzgado ante el cual cursaban.

En concreto el ahora Disciplinable informó que fungía como curador *ad litem* en los siguientes procesos:

Juzgado Civil Municipal de Villavicencio.

Radicado: 500014003005 2018 00116 00

Proceso: ejecutivo singular

Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.

Demandado: Ailen Lozada Molina

Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio

Radicado: 50001 4003005 2017 00343 00

Proceso: ejecutivo mínima cuantía

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Jorge Isaac Parra Millán

Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio

Radicado: 500014003005 2018 00068 00

Proceso: ejecutivo garantía real

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Pedro Alexander Rey Gutiérrez

¹³ Carp. 018, arch. “031 Auto.pdf”.

¹⁴ Carp. 018, arch. “033 EnvioOficioyConfirmacion.pdf”

¹⁵ Carp. 018, arch. “035 EscritoNoAceptacion.pdf”



Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio.

Referencia: 50001 40 03 005 2018 01078 00

Demandante: Henry Antonio Rodríguez Aya y Blanca Inés Pineda

Demandado: personas Indeterminados

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

Radicado: 50001 31 05 003 2017 00334 00

Demandante: Francy Liliana Álvarez Amado y otro

Demandados: Nelson Javier López

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio.

Radicado: 500013105001 2020 00220 00

Proceso: ordinario laboral de primera instancia.

Demandante: Jair Bocanegra Devia

Demandado: Claudia Lucia Rojas Benito y Winston Onésimo Hernández Casallas

Por auto del **15 de junio de 2023**, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de Puerto López requirió al Profesional del Derecho para que remitiera pruebas sobre su actuación en los procedimientos que mencionó, indicándole que el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 dispone la excepción al deber de aceptar el cargo en los siguientes términos: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”* (énfasis del texto original).

Por lo anterior, el despacho requirió al doctor *MOSQUERA PARRADO* para que, en el término de ocho días, acreditara su calidad de curador *ad litem* en los procesos a los que hizo alusión en su escrito¹⁶. A pesar de lo anterior, no obra soporte de que esta providencia le haya sido comunicada al designado mediante correo electrónico, a pesar de que este no era parte del proceso en mención y, por tal razón, no estaba en el deber de estar pendiente de las notificaciones por estado.

¹⁶ Carp. 018, arch. “037AutoRequiereCurador.pdf”.



Con todo, el 16 de noviembre de 2023 el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de Puerto López reiteró nuevamente el requerimiento al Profesional del Derecho para que en el término de cinco días acreditara las circunstancias que le impedían aceptar el cargo de curador *ad litem*¹⁷ y esta vez la providencia le fue remitida el **13 de diciembre de 2023** a las direcciones electrónicas “*rmosqueraparrado@gmail.com*” y “*rockyy_0827@hotmail.com*”¹⁸.

En atención a que, dentro del término dispuesto, o con posterioridad a este, el doctor *MOSQUERA PARRADO* no dio cumplimiento a la carga impuesta, el 7 de mayo de 2024 se ordenó el informe disciplinario que dio lugar al presente proceso¹⁹.

Hecho el anterior recuento, se procederá por la Sala de decisión a analizar si los cargos atribuidos reúnen los elementos estructurales que permiten materializar una falta disciplinaria y, por ende, resulta procedente imponer una sentencia de carácter sancionatorio, o de lo contrario, ordenar la absolución.

8.4.1. Tipicidad.

De cara al juicio de adecuación, debe resaltarse que los cargos formulados al Disciplinable señalaron su incursión en una falta de diligencia profesional, precisamente la prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad “**dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional**”.

Dicha descripción normativa recoge los elementos fácticos de la conducta bajo estudio, en la medida que integra la inactividad del profesional del derecho, en un estadio procesal en el que la administración de justicia requería un comportamiento activo de su parte; así como un lapso determinable de tiempo, en el que resultaba imprescindible su actuación para salvaguardar los derechos de los demandados y contribuir a la pronta y eficaz resolución de la controversia.

¹⁷ Carp. 018, arch. “039 Auto.pdf”.

¹⁸ Carp. 018, arch. “041Envio594.pdf”

¹⁹ Carp. 018, arch. “042Auto.pdf”.



En el caso en concreto, es notorio que la conducta del doctor *MOSQUERA PARRADO* fue de carácter omisivo, en tanto implicó una abstención, concretada en el silencio que guardó frente a los requerimientos que le hizo el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de Puerto López. Si bien el Profesional del Derecho, mediante memorial del 31 de octubre de 2022, relacionó hasta siete procesos en los que al parecer fungía como curador *ad litem*, no es menos cierto que el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 le exige **acreditar**, y no sólo mencionar, los trámites en los que reúne la condición.

A su vez, es notorio que dicho comportamiento se dio en dos lapsos concretos: el primero de ellos, dentro de los ocho días siguientes al auto del 15 de junio de 2023 y, el segundo, dentro de los cinco días posteriores al 13 de diciembre del mismo año, cuando le fue notificado el auto del 16 de noviembre de 2023.

Incluso en casos similares, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha atribuido la omisión en mención como una falta de diligencia profesional, bajo la forma dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, de conformidad con el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007. Al respecto, la Corporación en mención afirmó:

“De lo anterior se puede concluir entonces que la disciplinada sí incurrió en la falta a la debida diligencia profesional tipificada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, por «dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional», puesto que, a pesar de estar debidamente notificada de la designación mediante los telegramas y remitidos a las direcciones físicas²⁴ y electrónicas²⁵ que figuraban en el Registro Nacional de Abogados, no compareció al estrado judicial a notificarse y posesionarse, en los términos de los artículos 49²⁶ del C.G.P.”²⁰

Así las cosas, la conducta analizada resulta relevante disciplinariamente y, de conformidad con los elementos bajo estudio, reviste la forma de una falta de diligencia profesional.

²⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sent. Feb. 14/24, Rad. 110012502000 2021 00109 01, MP. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



8.4.2. Antijuridicidad.

Además del elemento de la tipicidad, es un presupuesto de la responsabilidad disciplinaria la infracción injustificada a alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Este análisis se extrae de la disposición prevista en el artículo 4 de la citada ley, que señala: “*Un abogado incurrirá en una falta **antijurídica** cuando con su conducta afecte, **sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código***” (énfasis fuera de texto).

En atención a la conducta endilgadas, debe destacarse que el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 prevé como deber profesional:

“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

En punto a la justificación, nótese que el doctor *MOSQUERA PARRADO* afirmó que él sí cumplió con la carga impuesta por el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de Puerto López, toda vez que anunció los procesos en los que tenía activas curadurías *ad litem*, cuya existencia se podía verificar con las pruebas allegadas al presente proceso disciplinario. En el mismo sentido, indicó en su versión libre que después de que remitió la relación de procesos en los que fungía en la calidad mencionada, no conoció nuevos requerimientos por parte del despacho.

En punto a la primera exculpación, está probado que el Profesional del Derecho fungió como curador en los procesos 50001 31 05 001 **2020 00220** 00, 50 001 31 05 003 **2017 00334** 00, 50001 40 03 005 **2018 01078** 00, 50001 40 03 005 **2018 00116** 00 y 50001 33 33 008 **2018 00161** 00, sin embargo, ante el despacho requirente no **acreditó** esta condición, ya que se limitó a anunciar los precitados radicados. Sobre el particular, resulta pertinente recordar que la falta de diligencia profesional, tratándose de curadores *ad litem*, no se evalúa solamente con miras a



la eventual afectación de la parte representada, en la medida que por la naturaleza del cargo es necesario considerar el interés que tiene la administración de justicia y la sociedad en general en el logro de decisiones céleres y eficaces²¹.

Así las cosas, resulta trascendente que el Profesional del Derecho omitiera los llamados que el despacho le hizo para que probara la causal que lo eximía del deber de asumir el cargo, a pesar de que la Ley 1564 de 2012 es clara en establecer que el designado que rehúse el cargo debe **acreditar** las cinco curadurías *ad litem* que adelanta. Por esto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha precisado el alcance que tiene en el derecho disciplinario el numeral 7 del artículo 48 de la Ley en comento, destacando sobre esta norma que:

*“[...] si bien dejó abierta la posibilidad de no asumir el encargo, le indicó la condición que se debía cumplir, cual era **acreditar** estar actuando en los procesos mencionados, como podemos observar, **en ningún momento señaló que se debían simplemente enunciar las causas en las que cumplía la labor de oficio**”²² (énfasis fuera de texto original).*

En torno a la falta de conocimiento de los requerimientos realizados, le asiste razón parcialmente al Disciplinable, en la medida que en el expediente del proceso **2021-00084** no obra prueba de la forma en que le fue comunicado el auto del 15 de junio de 2023, teniendo en cuenta que él era un tercero ajeno a la actuación, que no estaba obligado a hacer seguimiento a la notificación por estado. Por esto, únicamente en relación con el llamado plasmado en auto del 15 de junio de 2023 la omisión está justificada, dado que no le fue comunicada la providencia en debida forma.

Situación diferente debe predicarse del segundo requerimiento, toda vez que efectuado por auto del 16 de noviembre de 2023, le fue comunicado al doctor **MOSQUERA PARRADO** mediante correo electrónico del 13 de diciembre siguiente, a las mismas direcciones a las que le fue informada su designación. Por lo dicho,

²¹ Al respecto ver: Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sent. Mar. 15/23, Rad. 410011102000 2020 00094 01, MP. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

²² Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sent. Jun. 28/23, Rad. 11001 11 02 000 2019 01934 01, MP. Juan Carlos Granados Becerra



está probado que el Disciplinable se enteró del llamado que le hiciera el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de Puerto López, sobre el cual omitió pronunciarse sin una razón justificada.

Lo anterior, permite significar que el Disciplinable infringió injustificadamente sus deberes profesionales en relación con el requerimiento que se le hizo mediante auto del 16 de noviembre de 2023, quedando por tanto incurso en la falta disciplinaria formulada en el pliego de los cargos, constituyéndose de esta manera la antijuridicidad de su conducta.

8.4.3. Culpabilidad.

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser sancionada a título de dolo o culpa.

En el presente asunto, al Profesional del Derecho le fue atribuido el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al omitir atender el requerimiento que se le hiciera por auto del 16 de noviembre de 2023.

En punto al título subjetivo de imputación, nótese que se observa en el comportamiento de aquel un actuar negligente, en tanto habiendo sido requerido para acreditar la circunstancia que le impedía asumir como curador *ad litem* confió en que la simple relación de los trámites en que actuaba como tal era suficiente para desligarse de su deber profesional. Lo anterior, revela un comportamiento desprovisto del deber objetivo de cuidado, que sin intención, revela una infracción al deber de diligencia profesional.

De acuerdo con las razones anotadas, resulta notorio que la incursión en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 debe ser atribuida a título de culpa, por el actuar negligente del Disciplinable.

8.4.4. Conclusión.



Se aprecia entonces que la conducta desplegada por el abogado **ROBINSON ROCKY ALONSO MOSQUERA PARRADO** reúne los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad que determinan su responsabilidad disciplinaria.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Con fundamento en los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007**, que prevén las sanciones a imponer, y en armonía con el **artículo 45** de la misma ley, debe tenerse en cuenta que las omisiones reprochadas lo fueron a título de **culpa**. Asimismo, es notorio que la conducta no acarreó perjuicios a ninguno de las partes del proceso **2021-00084**, en tanto se trataba de la conducta de un curador *ad litem*.

En el mismo sentido, si bien el silencio del Profesional del Derecho aparejó una parálisis en el proceso en mención, esta no afectó los derechos de alguno de los intervinientes, ni fue significativa en el transcurso del proceso.

Adicionalmente, no concurren criterios de agravación que deban ser considerados.

En atención a las razones aludidas, la sanción que mejor cumple con las funciones preventivas y correctivas previstas en el artículo 11 de la Ley 1123 de 2007, de acuerdo con las circunstancias particulares del presente caso, es la **censura**.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

X. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **ROBINSON ROCKY ALONSO MOSQUERA PARRADO** con **CENSURA**, al encontrarla responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007** a título de **CULPA** y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem**, con fundamento en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y al abogado disciplinable.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los términos de Ley.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROMER SALAZAR SÁNCHEZ

Magistrado

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA

Magistrada

Firmado Por:

Romer Salazar Sanchez

Magistrado

Comisión Seccional

De 004 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Martha Cecilia Botero Zuluaga

Magistrada

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Código de verificación:

a65466581d9c45aa5f5cf7ed9ef79dcc22b451d618872958389f00578b6cb4fe

Documento generado en 07/07/2025 02:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>